

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2008.
Materia: Correccional.
Recurrente: Arismendy Erasmo de la Cruz Recio.
Abogados: Licdos. Ignacio Medrano y Carlos G. Joaquín Álvarez.
Recurridas: Central Romana Corporation, LTD y División Agrocarme.
Abogado: Licda. Adalgisa Gumbs y Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 14 de julio del 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Erasmo de la Cruz Recio, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0806482-6, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 2, Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ignacio Medrano García, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adalgisa Gumbs, por sí y por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados de las recurridas Central Romana Corporation, LTD, División Agrocarme;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Ignacio Medrano y Carlos G. Joaquín Álvarez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0536214-9 y 001-0179357-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núm. 026-0035713-3 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Dulce Ma.

Rodríguez De Goris, Juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de mayo de 2009 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Arismendy Erasmo De la Cruz Recio contra las recurridas Central Romana Corporation, LTD, División Agrocarné, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Arismendy Erasmo De la Cruz contra Central Romana Corporation, LTD, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Sr. Arismendy Erasmo De la Cruz parte demandante, y Central Romana Corporation, LTD, parte demandada, por causa de despido justificado, y sin responsabilidad para este último; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 31 de enero del 2005, en cuanto a las prestaciones laborales y el pago de salario de navidad por carecer de fundamento y la acoge en la parte relativa al pago de las vacaciones no disfrutadas y la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2004, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Central Romana Corporation, LTD, a pagar a favor del señor Arismendy Erasmo De la Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; ascendente a la suma de RD\$35,501.46; 60 días de salario ordinario por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2004, ascendente a la suma de RD\$118,338.29; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$153,839.75) calculado todo en base a un período de labores de catorce (14) años y seis (6) meses y un salario mensual de Cuarenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$47,000.00); **Quinto:** Ordena a Central Romana Corporation, LTD, tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios fundamentadas en faltas dolosas, daños emergentes y no disfrute de vacaciones interpuestas por Arismendy Erasmo De la Cruz, contra Central Romana Corporation, LTD, por haber sido hechas de conformidad con la ley que rige la materia y las rechaza, en cuanto al fondo, por improcedentes especialmente por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2006, dictó su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Central Romana Corporation, LTD, y el señor Arismendy Erasmo De la Cruz, ambos en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte el recurso apelación principal, rechaza el incidental y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 16 de mayo de 2007, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa en lo relativo a la reclamación en reparación de daños y perjuicios por vacaciones no disfrutadas, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Arismendy Erasmo De la Cruz contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, marcada con el núm. 2005-05-217 de fecha 16 de mayo del 2005 a favor de Central Romana Corporation, LTD, División Agrocarné, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Atendiendo al límite de este apoderamiento y refiriéndonos exclusivamente a éste, rechaza el recurso de apelación indicado precedentemente en consecuencia confirma en cuanto a esto, el ordinal sexto de la sentencia de primer grado emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al señor Arismendy Erasmo De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Falta de Ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falta de valoración y desnaturalización del objeto del envío;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte de envío violó el apoderamiento de atribución al no conocer lo que la Suprema Corte de Justicia le envió, que era el conocimiento de las indemnizaciones por la violación del artículo 712 del Código de Trabajo, inobservancia del art. 494 del Código de Trabajo, sobre las indagatorias, inobservancia a los artículos 777, 789 del Código de Trabajo, en cuanto al otorgamiento de vacaciones, entrada y salida, inobservancia del Reglamento de Trabajo núm. 258/93, en sus Arts. 30, 31 y 32; inobservancia a los Arts. 1147, 1149, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que la Corte de Trabajo, como corte de envío, no ponderó si la empresa tenía planilla de personal, fijo, cartel de vacaciones, libro de registro de entrada y salida de vacaciones, planilla del cartel de vacaciones de la Secretaría de Estado de Trabajo, copia de los volantes de cheques, sobre los pagos de vacaciones, estados de copias de las tarjetas de retiro Cash, debió de profundizar lo que contempla el art. 494 del Código de Trabajo; que el objeto del envío era el de determinar si el trabajador tenía derecho a demandar, a reclamar daños y perjuicios por la violación al Código de Trabajo, por lo que la corte varió el objeto del envío al confundirse en que el trabajador reclamaba deudas de vacaciones, cuando lo que reclamaba era indemnización por violación al artículo 712 del Código de Trabajo, como lo evidencia el segundo “considerando” de la página 14 de la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en ese orden de ideas, se advierte que el trabajador reclamante pretende el resarcimiento de los daños sufridos por el hecho, de su empleador adeudarle la retribución de 6 años de vacaciones vencidas; que la noción de falta implica la existencia de una conducta ilícita, la cual no se puede caracterizar en el caso de la especie, al extinguirse por efecto del mencionado artículo 704 del Código de Trabajo, la obligación de pago por dicho concepto, al tratarse de derechos surgidos con anterioridad al año de haber culminado su contrato de trabajo; que además, se desprende de las declaraciones del testigo presentado por ante la corte, señor Fernando R. Ubiera S., las cuales no merecen entera credibilidad por su sinceridad y precisión, que el trabajador reclamante recibió durante el tiempo de vigencia de su contrato, la retribución de sus vacaciones de ley; por tales razones procede rechazar en todas sus partes las conclusiones presentadas por el trabajador reclamante, al resultar improcedente condenación alguna en cuanto a este aspecto”;

Considerando, que la exención de la prueba del perjuicio, que en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo disfrutaban los demandantes en reparación de daños y perjuicios, no los libera de probar la falta que le imputa al demandado causante de los daños cuya reparación se reclama;

Considerando, que en ese tenor, es a los jueces del fondo a quienes corresponden apreciar la comisión de la falta y los

consecuentes daños que ésta pudiere haber causado;

Considerando, que en vista de eso un tribunal no puede disponer la reparación de un daño alegado por un demandante, si a su juicio el demandado no ha incurrido en ningún tipo de falta o incumplimiento de obligaciones;

Considerando, que en la especie, tal como lo expresa el recurrente, la Corte a-qua estaba apoderada por el envío hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 16 de mayo de 2007, para conocer del reclamo del pago de una indemnización por alegados daños sufridos por el trabajador demandante por vacaciones no disfrutadas durante más de seis años y que la corte, de donde provenía la sentencia casada, lo había rechazado incorrectamente por haberse declarado justificado el despido de dicho trabajador;

Considerando, que de acuerdo a lo más arriba expresado, la Corte a-qua no podía limitarse a fijar una indemnización para reparar daños y perjuicios, como pretende el recurrente, sin antes determinar si la falta imputada a la recurrida, consistente en la no concesión de las vacaciones anuales del demandante, se había originado, pues sólo si eso hubiere sucedido el tribunal estaba en condiciones de condenar al demandado al pago de una suma resarcitoria de los daños que tal violación le hubiere producido;

Considerando, que como el tribunal apreció que el actual recurrente no demostró la falta imputada a la actual recurrida, actuó correctamente al rechazársele el reclamo del pago de una suma de dinero indemnizatoria, sin que ello implique una violación al marco de su apoderamiento, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Erasmo de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de julio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.